

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 66.

Se dá conocimiento á las autoridades de los pueblos y á los habitantes de la provincia de haberse trasladado la capital á la ciudad de Trujillo.

Por razones de conveniencia pública en las circunstancias actuales, de conformidad con las facultades que el Gobierno dispensa á las autoridades superiores de provincia han dispuesto estas de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general del distrito situadas interinamente en esta ciudad, á la cual tanto las corporaciones municipales como los particulares pueden dirigir sus comunicaciones en asuntos del servicio, bien sean correspondientes á la administracion civil como á la económica y militar. Trujillo 20 de julio de 1843. = Eladio Magallanes.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes nacionales.

Los remates de fincas nacionales anunciados desde 1.º de agosto próximo, y que debían celebrarse en la capital de Cáceres, tendrán efecto desde espresado dia en esta ciudad, donde residen las autoridades y se ha trasladado aquella provisionalmente.

Se anuncia al público para los que quieran interesarse en las subastas. Trujillo 18 de julio de 1843. = Antonio Grande.

Bienes nacionales. - CLERO SECULAR.

Nota que manifiesta el resultado de los remates de fincas nacionales celebrados hoy en esta capital.

	Presu- puesto.	Postura mayor.
<i>En la Huerta.</i>		
Tres olivos al sitio de la Vagalengua, término del Pinofranqueado . . .	60	60
Un olivo al sitio de los Rebollos, en id.	15	15
Dos id. á la Sterra del Collado, en id.	30	30
Dos id. al sitio del Barrial, en id.	30	30
Otro id. al sitio de la Cebadilla, en id.	30	30
Otro id. al sitio del Regajo, en id.	30	30
Otro en huerto de Juan Sanchez, en id.	30	30
Otro id. á la Huerta Viña Vieja, en id.	15	15
Otro id. á los Rebollos, tierra de concejo id.	15	15
<i>En Cambron.</i>		
Un olivo en huerto de Juan Martin, en id.	30	30
Otro id. en la era de Combron, en id.	60	60
Otro id. grande en huerto de Juan Martin, en id.	60	60
Otro id. al sitio de la Aduana, en idem.	30	30
<i>En Cambroncino.</i>		
Un olivo al huerto de Silvestre Martin, de id.	30	30
Otro en tierra de Ramon Marcos, en id.	30	30
Otro id. grande, en tierra de D. Jacinto, en id.	120	120
Dos olivos á la Viña la Vega, en tierra de Nicolas Hoyos, en id.	30	30

Cuatro id. en cercado de Dámiso	90	90
Martin, en id.	60	60
Otro en dicho cercado y tierra de Matéo Iglesia, id.	60	60
Dos id. al sitio de la Herrera, en tierra de José Puerto, en id.	60	60

Cáceres 28 de junio de 1843. = Antonio Grande.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Agustín Sánchez de Agustín, vecino de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 1100 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Una caballería mayor.....	650
Una capa nueva.....	200
En metálico.....	250
Total.....	1100

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Tomás Sánchez Benito, vecino de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizado, por valor de 1429 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo aparejado con buenos arreos.....	1100
En metálico.....	60
Unas alforjas.....	22
Una sábana.....	30
Una chaqueta.....	50
Dos pares de calcetas.....	12
Un camison.....	16
Una medalla de plata.....	32
Una botonadura de id.....	50
Tres libras de chocolate.....	27
Un ceñidor.....	20
Un cajón roto.....	10
Total.....	1429

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada pasado

el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que José Llanos, vecino de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 1000 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo	1000
Total.....	1000

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que María Valerio Pérez, vecina de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizada por valor de 2949 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs vn.</i>
Primeramente en metálico.....	1619
Una carabina.....	45
Un reloj de faldriquera.....	63
Seis cabezones á 8.....	48
Dos cubiertos de plata.....	190
Una maleta.....	61
Un elástico.....	16
Dos cobertores.....	145
Tres mantas de lino y lana.....	93
Cinco sábanas.....	180
Cuatro pares de medias azules.....	64
Siete pares de medias de hilo blanco.....	65
Dos pañuelos de seda negro.....	78
Uno de seda blanco.....	91
Dos de algodón blancos.....	30
Uno morado.....	14
Otro encarnado.....	19
Una botonadura de plata.....	47
Tres fundas con lana.....	27
Una colcha de manteles.....	55
Total.....	2949

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial, para oír las reclamaciones según previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Francisco Sanchez Pecero, vecino de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 800 rs. en la forma siguiente:

rs. vn.

Un caballo valuado en..... 800

Lo que se hace saber al público advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P., Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

Asociacion de propietarios territoriales de España.

La direccion central interina de la misma, elejida en la reunion de sócios celebrada en esta corte el día 26 de junio de 1842; usando de la autorizacion, que le fué concedida en las bases aprobadas al propio tiempo, para la formacion de los reglamentos destinados al réjimen interior y contabilidad de la asociacion, ha acordado recopilarlos en uno solo, en que se colocan oportunamente las mismas bases, siendo su tenor el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS TERRITORIALES DE ESPAÑA.

CAPITULO I.

De la asociacion.

Artículo 1º La asociacion tiene por objeto:

Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas, que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

Art. 2º Para realizar estos tres objetos la asociacion empleará los medios siguientes:

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos, y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irroque á las propiedades de los sócios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la asociacion y de

las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones, que con los objetos arriba indicados, se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar y aun plantear en las épocas, y del modo que la asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

Art. 3º La asociacion comprenderá toda la monarquía española; se dividirá en tantas secciones como provincias, siempre que en cada una se inscriban cien propietarios por lo menos; y se subdividirá por medio de secciones subalternas en los pueblos principales de las provincias, si se inscribieren en cada una cincuenta sócios.

Art. 4º Será rejida la asociacion en general por una direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales con el título de Consiliarios, cinco suplentes de éstos, un tesorero, un contador y un secretario.

Las secciones de provincia lo serán por una comision directiva compuesta de un presidente, siete vocales con el título de consiliarios, un tesorero, un contador y un secretario.

Y las secciones subalternas por una subdelegacion compuesta de un presidente, tres vocales con el título de consiliarios, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 5º Habrá ademas una asamblea general residente en la córte, que se compondrá de delegados de las secciones de provincia, nombrando uno y un suplente cada una de ellas, con prevision de que sean personas residentes habitualmente en la córte, para evitar falten al desempeño de su encargo.

Tambien habrá asamblea en las secciones de provincia y en las secciones subalternas. En las primeras se compondrá de todos los sócios que se hallen en la capital respectiva al tiempo de su celebracion, y en las segundas de los sócios inscriptos en cada una de ellas que se encuentren en el pueblo respectivo al propio tiempo.

Art. 6º Todos los cargos mencionados en los dos artículos anteriores serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad, sin perjuicio de poder ser reelejidos los mismos que ya los hubiesen desempeñado.

Todas las elecciones y votaciones se harán en la asociacion por escrutinio secreto y mayoría absoluta de sufragios de los individuos presentes.

Art. 7º Para el sostenimiento de la asociacion, y gastos conducentes á la consecucion de los objetos de la misma, concurrirán los sócios con módicas sumas que satisfarán al tiempo de su ingreso y anualmente, según se especifica en los artículos 9º, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento.

Art. 8º El producto de la entrada y contribucion anual de los sócios, que se admitieren en las secciones de provincia, quedará de por mitad á disposicion de la direccion central, y de las comisiones directivas de provincia, para atender respectivamente á los gastos de la asociacion.

Respecto á los sócios que se admitan en las secciones subalternas, quedará por terceras partes á disposicion de la direccion central, de la comision directiva de la provincia y de la subdelegacion de la seccion subalterna, en que haya tenido lugar la admision.

CAPITULO II.

De los sócios.

Art. 9º Para ser admitido en la asociacion se requiere: =

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de

pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la asociacion, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 10. La admision de los s6cios puede verificarse en la capital de provincia en que residan, 6 en la de aquella en que tengan propiedades segun estimen convenirles, y asimismo en los pueblos en que residan 6 tengan propiedades, si en ellos hubiese seccion subalterna.

Art. 11. Pueden inscribirse los s6cios por una 6 mas provincias en que tuvieren propiedades; y corresponden á tantas secciones de provincia cuantas fueren aquellas porque se hubiesen inscrito en cualquiera parte.

Art. 12. Los s6cios al tiempo de inscribirse manifestar6n el pueblo 6 pueblos, y provincia 6 provincias, en que radiquen las propiedades porque quieran inscribirse.

Art. 13. El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfar6 de entrada 9 rs., si tuviere propiedad en tres la cuota ser6 de 12 rs., y asi sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 14. En igual proporcion que la establecida en el art6culo anterior se aumentar6 la cuota anual; y por consiguiente el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfar6 15 rs. al a6o, 20 rs. si fuere en tres, y asi sucesivamente.

Art. 15. Los s6cios pagar6n la entrada y contribucion anual, de que tratan los dos art6culos anteriores, en la seccion de provincia 6 subalterna en que se inscribieren.

Art. 16. Los s6cios que se inscriban desde 1.º de enero hasta 30 de junio de cada a6o, pagar6n por entero la contribucion anual; y la mitad de esta los que se inscriban desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de cada a6o.

Art. 17. El pago de la contribucion anual se har6 precisamente dentro del mes de enero siguiente al a6o de su vencimiento; y lo mismo se verificar6 cuando solo deba satisfacerse la mitad conforme al art6culo que precede.

Art. 18. En el acto de la inscripcion de los s6cios se entregar6 á estos un recibo de la cuota de entrada firmado por el tesorero, 6 intervenido por el contador de las secciones de provincia 6 subalternas, conforme al modelo que se halla al fin de este reglamento con el n6m. 1.º

Del mismo modo se dar6 recibo á los s6cios de la contribucion anual segun el modelo n6m. 2.º

Art. 19. Todos los que pertenezcan á la asociacion tendr6n en ella iguales derechos y obligaciones.

Art. 20. Los s6cios est6n obligados á contribuir con su talento, con sus relaciones 6 influjo social al logro de los objetos de la asociacion, y á desempe6ar los oficios de 6sta, y los encargos, que les encomendare la direccion central, 6 las comisiones directivas de las secciones de provincia, 6 las subdelegaciones de las secciones subalternas en sus respectivos casos.

Art. 21. Los s6cios tienen el derecho de reclamar la proteccion de la asociacion para la defensa de sus propiedades en las provincias porque se hubieren suscritos; y la asociacion procurar6 prest6rsela con toda eficacia por cuantos medios l6citos y adecuados al objeto estuvieren á su alcance.

Art. 22. Igualmente tienen los s6cios derecho á proponer al ex6men y deliberacion de la asociacion todas las ideas 6 cuestiones, que juzguen interesantes á la proteccion y fomento de la propiedad territorial en general, 6 de una provincia 6 poblacion en particular.

Art. 23. Las reclamaciones y propuestas de los s6-

cios, que por su naturaleza deban dirigirse á la direccion central, podr6n serlo por medio de las comisiones directivas de la provincia de su residencia, 6 de aquella en que tengan propiedades, segun estimen convenirles, siempre que se hallaren inscritos en ellas.

Si prefiriesen hacerlas en derecho, la direccion podr6 pedir noticias 6 informes á las comisiones directivas de provincia, y oir despues el dict6men de una especial, que nombre para ilustracion del asunto.

Art. 24. Dejar6n de ser considerados s6cios los que no pagaren la contribucion anual al tiempo de exigirse, y tambien los que reusaren el desempe6o de los oficios y encargos de la asociacion sin fundado motivo. Esta declaracion corresponder6 á la asamblea general, á las de provincia, 6 á las de pueblo en cuanto á los oficios; y en cuanto á los encargos á la direccion central, comisiones directivas 6 subdelegaciones, de que procediere el nombramiento.

(Se continuar6.)

D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia en propiedad de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente edicto y t6rmino de treinta dias contados desde el 15 del actual, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que forman la capellan6a colativa fundada por D. Francisco de Lorza y su mujer do6a Mar6a de Pe6a6iel en 21 de abril de 1597, donacion á esta por la do6a Mar6a cuando ya estaba viuda por escritura que otorg6 en 4 de setiembre de 1609, y agregacion á ella por su sobrina do6a Mar6a de Pe6a6iel, en 24 de dicho mes y a6o, con servicio en la 6nica iglesia parroquial del Sr. Santiago de esta villa, vacante por defuncion de D. Francisco Figueroa, vecino que fue de ella, apercibidos que si dentro del mismo plazo no compareciesen á decir de su derecho en este juzgado y por la escriban6a del que refrenda en debida forma, les parar6 entero perjuicio y sin otra citacion se proceder6 á lo que haya lugar. Y para conocimiento de todas he mandado, entre otras cosas, la publicacion y fijacion de este. Dado en Don Benito á 7 de julio de 1843. = Antonio Arteaga. = De su orden, Francisco Garc6a Bordallo.

En la noche del 11 del corriente mes de julio fu6 robada en la villa de Brozas una jaca de D. Eusebio Andres Rega, de dicha vecindad, de las se6as siguientes:

Capona, cerrada, estatura seis cuartas y media, poco mas 6 menos, pelo casta6o oscuro, un lunar blanco 6 pelos blancos en la clin, en el espinazo un bulto sin pelo 6 rozado este sitio, en la grupa un hoyo tambien sin pelo de resultas de haber sido matada, la cabeza chata, larga de cola sino ha sido cortada, y sin hierro.

Quien supiere de dicha jaca, se servir6 noticiarlo en Brozas al D. Eusebio, 6 en esta imprenta, y se abonar6 cualquiera costo que haya ocasionado.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de B6rgos. = 1843.